



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0488/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0488/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Peticionó sus contratos laborales u hoja de servicios.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la negativa al acceso de sus datos, ejercicio de los derechos ARCO.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Revoca, Comprobantes, Relación Laboral.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos	Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Secretaría del Medio Ambiente

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0488/2025

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **tres de diciembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0488/2025**, interpuesto en contra de la **Secretaría del Medio Ambiente**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR la respuesta impugnada**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dos de octubre de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de derechos ARCO, la cual se tuvo por presentada en la misma fecha, a la que le correspondió el número de folio **090163725001896**. Dicha solicitud señala lo siguiente:

[...]

"Toda vez que yo trabajé desde el 2015 y hasta el 2018 en la hoy extinta Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tlahuac

¹ Con la colaboración de Sofía Estefanía Urzua Alva.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

y Milpa Alta, que fue incorporada a la estructura de la SEDEMA y en particular a la [...], solicito mi historial laboral en copia certificada u original y mi número de seguridad social y/o comprobantes de alta y baja en el ISSSTE, en copia simple o en el formato que se tengan.

Mi nombre es [...], me desempeñe como [...] en [...] como [...], con número de empleada [...].”

Medio recepción: Correo electrónico.

Modalidad preferente de entrega de los datos solicitados: Copia certificada.
[Sic.]

II. Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos. El dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco, el sujeto obligado notificó vía Plataforma Nacional de Transparencia al recurrente la respuesta mediante oficio sin número de dieciséis de octubre, como se muestra a continuación:

[...]

Al respecto, la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; siendo responsable de la formulación, implementación y evaluación de la política pública en materia ambiental, de recursos naturales y de desarrollo rural sustentable. Asimismo, tiene la función de garantizar y promover los derechos ambientales.

Sobre el particular, la Dirección General de Administración y Finanzas en esta Secretaría, y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, hace su pronunciamiento en el oficio SEDEMA/DGAF/02227/2025, de fecha 15 de octubre del año en curso, signado por su directora general, mismo que se adjunta para su consulta.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna,

atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

[...] [Sic.]

- El sujeto obligado adjuntó el oficio SEDEMA/DGAF/02227/2025, firmado por la Directora General de Administración y Finanzas, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, la Mtra. Maria del Angel Ocaña Picie, Subdirectora de Administración de Capital Humano, mediante oficio SEDEMA/DGAF/SACH/4693/2025, de fecha 14 de octubre del presente año, informa textualmente, que derivado de una búsqueda razonada en los documentos y bases de datos que obran en los archivos de la Subdirección a su cargo, conforme al ámbito de las facultades, competencias y funciones de ésta, lo siguiente:

“...referente a: “...solicito mi historial laboral en copia certificada u original y mi numero de seguridad social y/o comprobantes de alta y baja en el ISSSTE... Mi nombre es [...]...” (SIC), se hace de su conocimiento que, no obra expediente laboral en el acervo documental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México; por lo que, NO se encuentra en posibilidad de emitir el citado documento, así como, proporcionar los avisos de alta y baja ante el ISSSTE.

Sin embargo, se sugiere que, la solicitante acuda a la oficina de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Administración y Finanzas, ubicada en Avenida Viaducto Río de la Piedad No.515, Colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco, con el propósito de recibir orientación, ante que Dependencia, le corresponde realizar el trámite para la certificación de su trayectoria laboral, de

conformidad a los numerales 2.3.16 y 2.3.18 de la Circular Uno-2024 “Normatividad en Materia de Administración de Recursos” que a la letra señalan:

“2.3.16 El titular de la DGA de la última área de adscripción del trabajador, Dependencia, Cabeza de Sector, Órgano Desconcentrado o Alcaldía, será el responsable de expedir la documentación oficial que certifique la trayectoria laboral de las y los trabajadores activos y que hayan causado baja, así como la de expedir evoluciones salariales de la última categoría y nivel salarial en la que causaron baja.” (SIC)

“2.3.18 En caso de extinción, unificación o cambio de la Unidad Administrativa de la APCDMX o Alcaldía, se deberá hacer entrega de los expedientes que tenga bajo su resguardo a la Dependencia sectorizada que se designe, enterando en todo momento a la DEAP de dicho movimiento, debiendo invariablemente apegarse a la LPDPPSOCDMX, los LPDPCDMX, la LARCHCDMX y demás disposiciones aplicables” (SIC)

Respecto al número de seguridad social, le comunico que, podrá realizar la consulta directamente en la plataforma virtual del ISSSTE (SINAVID); para lo cual, se proporciona la liga de la página correspondiente. <https://oficinavirtual.issste.gob.mx/>

III. Recurso. El diez de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]:

“La institución en la que trabajé, Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tlahuac y Milpa Alta, fue incorporada a la estructura de la SEDEMA y en particular a la Dirección General de Recursos Naturales y Desarrollo Rural. Por tanto, la SEDEMA, debe detentar esa información, ya que quedó como la Entidad Responsable, el mismo fundamento con el que se me da respuesta, es incongruente con su negativa, ya que los numerales 2.3.16 y 2.3.18 de la Circular uno 2024, dice que la DGA de la dependencia que absorba el área extinta, debe conservar esa información y por tanto entregármela y/o darme acceso.”

[Sic]

IV. Prevención. El doce de noviembre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, en correlación con el artículo 92, fracciones III, VI y V de la Ley de Datos, en correlación

con el artículo 136 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se previno a la Parte Recurrente para que, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, para que realizara lo siguiente:

1. **Para el ejercicio de los derechos ARCO se requiere manifieste bajo protesta de decir verdad, saber qué día acudió a la Unidad de Transparencia y le fue entregada la respuesta por el Sujeto Obligado, previa acreditación d su personalidad.**
2. **Remita una copia de respuesta que le fue otorgada por el Sujeto Obligado.**
3. **Remita documento que compruebe el interés jurídico o legal que tiene, con a finalidad de acreditar su personalidad.**

Apercibiendo a la recurrente que, en caso **de no desahogar la presente prevención** en los términos señalados, el presente recurso de revisión **SE TENDRÁ POR DESECHADO**.

V. Admisión. El diecinueve de noviembre, en atención a que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 79, fracciones I y III, 82, 89, 90, fracción I, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **ADMITE** de acuerdo con el numeral 90 de la norma en cita.

Con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, de la Ley de Datos, se pone a disposición de las partes el presente expediente para que, dentro del plazo máximo de **SIETE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que

se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

VI. Alegatos, manifestaciones y desahogo de diligencias. El veintiséis de noviembre, el **sujeto obligado** presentó manifestaciones, alegatos y pruebas, los cuales se muestran a continuación:

Anexó el oficio **SSC/DEUT/UT/1453/2025**, de fecha veinticinco de noviembre, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Comisionada Presidenta que en su parte fundamental muestran lo siguiente:

[...]

Hago referencia al acuerdo de admisión de fecha 18 de noviembre del año en curso, notificado a través del Sistema Integral de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el 19 del mismo mes y año, mediante el cual se hizo del conocimiento de este Sujeto Obligado el contenido del recurso de revisión glosado dentro del expediente citado al rubro, presentado en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información de datos personales con número **090163725001896**; ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Capítulo Tercero, numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, acudo en tiempo y forma a realizar las siguientes manifestaciones:

Mediante Oficio **SEDEMA/DGAF/02552/2025**, la Dirección General de Administración y Finanzas en la SEDEMA, nos remite las manifestaciones y alegatos al recurso de mérito, documento que se acompaña al presente para su conocimiento.

Por lo expuesto, a Usted Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones vertidas en el oficio **SEDEMA/DGAF/02552/2025**.

SEGUNDO. - Tener por presentadas y admitidas las pruebas que se ofrecen, las cuales se estiman favorables a este Sujeto Obligado Secretaría del Medio Ambiente.

TERCERO. - Se tenga por autorizado el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente smaoip@gmail.com como medio para oír y recibir cualquier tipo de notificación.

CUARTO. - Se tenga por autorizados a Miriam Montoya Ojeda, Diana Verónica Piña Cruz y Roberto Castañeda Moreno, para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos.

QUINTO. - Previos los trámites de ley, al resolver el presente asunto se solicita sobreseer el presente recurso de revisión, por los motivos expresados en este escrito.

[...] [sic]

- SEDENA/DGAF/02552/2025, de veinticuatro de noviembre, signado por la Directora General de Administración y Finanzas el cual refiere lo siguiente:

MANIFESTACIONES

Ante lo expresado por la recurrente en su escrito, es dable manifestar que:

1 Una vez analizada la aseveración expresada por la recurrente, se advierte que, no existe una conducta dolosa por parte de esta Subdirección de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría del Medio Ambiente, en relación con la emisión de la respuesta al folio 090163725001896; toda vez que, la solicitud de mérito, fue atendida en tiempo y forma, informando que en el acervo documental de la citada Subdirección, *no obra el expediente laboral de la C. [REDACTED] ante lo cual, nos encontramos imposibilitados material y administrativamente para elaborar el documento, en virtud que, se requiere del expediente laboral para certificar la trayectoria laboral de la recurrente, así como, proporcionar los comprobantes de alta y baja ante el ISSSTE, constancias de nombramiento que acrediten que la recurrente laboró en la extinta dependencia, documentos que forman parte del expediente laboral.*

Resulta oportuno, mencionar que, en esta Subdirección de Administración de Capital Humano a mi cargo, *NO obra antecedente del acta de transferencia del acervo documental, el cual incluya los expedientes laborales del personal que se encontraba adscrito a la extinta Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tlahuac y Milpa Alta, área creada como un Órgano Desconcentrado de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México*

2 Ahora bien, por lo que cita: *"es incongruente con su negativa, ya que los numerales 2.3.16 y 2.3.18 de la Circular uno 2024, dice que la DGA de la dependencia que absorba el área extinta, debe conservar esa información y por tanto entregármela y/o darme acceso."* (SIC), se comunica que, esta área, con la finalidad de preponderar el acceso a la información, le indicó lo siguiente: *"se sugiere que, la solicitante acuda a la oficina de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Administración y Finanzas, ubicada en Avenida Viaducto Río de la Piedad No. 515, Colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco, con el propósito de recibir orientación, ante que Dependencia, le corresponde realizar el trámite para la certificación de su trayectoria laboral"* (SIC), lo anterior, en virtud que, dicha Dirección General, es la encargada de emitir las normas y disposiciones; así como, la interpretación de las leyes en la materia, que permitan a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, obtener una administración eficaz y eficiente de su capital humano

Por lo antes expuesto, se ratifica la respuesta emitida por esta Subdirección a la solicitante; toda vez que, se encuentra debidamente fundada y motivada, solicito a esta honorable autoridad, determine **CONFIRMAR** la respuesta otorgada a la solicitud **090163725001896**, de conformidad con lo previsto en el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PRUEBAS

Se ofrece como medio de pruebas para confirmar lo antes dicho, las siguientes:

- 1 Se hacen propias las documentales relacionadas con la respuesta a la solicitud de datos personales materia del presente recurso de revisión.
- 2 Instrumental de actuaciones consistente en el expediente en que se actúa.
- 3 Presuncional, en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que beneficie a este Subdirección.

ALEGATOS

Se concluye que, la respuesta emitida por esta Subdirección estuvo totalmente apegada a derecho al haber proporcionado al solicitante respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, explicando de manera fundada y motivada la imposibilidad de emitir los documentos solicitados; por lo cual, el agravio de la hoy recurrente deviene en infundado, inoperante e improcedente.



Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

Primero. - Tener por presentado con las manifestaciones hechas y la contestación de alegatos en tiempo y forma.

Segundo. - Se tenga por ofrecidas las pruebas que sustentan lo manifestado.

Tercero. - Previos los trámites de ley, se sirva **CONFIRMAR** la respuesta emitida por esta Subdirección de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría del Medio Ambiente, materia del presente Recurso de Revisión **RR.DP.0488/2025**.

No se omite hacer del conocimiento que, el presente oficio, contiene datos personales considerados confidenciales, los cuales deben protegerse, de conformidad con los artículos 6°, fracciones XII, XXII y XXIII; 24, fracción VIII; 186 y 191 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con los artículos 48, 49, 52, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1°, 3, fracción IX, 9 inciso 2, 16, fracción II, 59 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo tanto, se hace de su conocimiento la corresponsabilidad que tiene en la protección y tutela que se desprenda del uso y manejo de la información contenida en los documentos, a efecto de que sean debidamente tratados.

[Sic.]

VII.- Cierre de Instrucción. El veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones, alegatos y pruebas en su momento procesal, no así, la parte recurrente, por lo que, conforme el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, se precluye su derecho para tal efecto.

Así, toda vez, que no hay medios de prueba que recabar o desahogar, ni existen escritos pendientes por acordar, con fundamento en lo señalado en el artículo 98, fracciones V y VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **la Comisionada decreta el cierre de instrucción y ordena la formulación del proyecto de resolución correspondiente.**

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A y 116, fracción VIII de la Constitución Federal; así como en

los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Datos, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en el artículo 92 de la Ley de Datos, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el cual tramitó su solicitud de datos personales; el medio para recibir notificaciones; los hechos en que fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la notificación de disponibilidad de respuesta de derecho fue notificada el **dieciséis** de octubre, y la respuesta fue entregada el **veinticuatro** de octubre; por lo que, al tenerse por interpuesto el **diez** de noviembre, las tres fechas de dos mil veinticinco, esto es, al onceavo día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte que exista alguna causal de improcedencia, de las previstas en la Ley de Datos o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Datos para garantizar al máximo posible el derecho fundamental de ejercicio de los derechos ARCO; o bien, en caso contrario, procede Modificar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, y suplidos en su deficiencia, es fundado y suficiente para **Modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que se resuelve.

Inicialmente, **la persona solicitante requirió** contratos laborales firmados por la suscrita y/o hoja de servicios, recibos de nómina y/o comprobantes que acrediten que labore en la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta de 2015 a 2018. Lo anterior en modalidad de consulta directa.

En respuesta, el sujeto obligado hizo del conocimiento de la persona solicitante mediante oficio SEDEMA/DGAF/02227/2025 de fecha quince de octubre, firmado por la Directora de Administración y Finanzas, menciona que el expediente laboral no obra en su acervo, por lo que se encuentra imposibilitado de brindar los documentos solicitados, no obstante lo anterior le sugiere al recurrente acudir a la Dirección General de Finanzas de la Secretaría de Administración y Finanzas, para que se le oriente la dependencia a la que debe recurrir para realizar dicho trámite. Esto de conformidad con la Circula Uno-2024 en sus numerales 2.3.16 y 2.3.18, mismos que a la letra citan:

"2.3.16 El titular de la DGA de la última área de adscripción del trabajador, Dependencia, Cabeza de Sector, Órgano Desconcentrado o Alcaldía, será el responsable de expedir la documentación oficial que certifique la trayectoria laboral de las y los trabajadores activos y que hayan causado baja, así como la de expedir evoluciones salariales de la última categoría y nivel salarial en la que causaron baja." (SIC)

"2.3.18 En caso de extinción, unificación o cambio de la Unidad Administrativa de la APCDMX o Alcaldía, se deberá hacer entrega de los expedientes que tenga bajo su resguardo a la Dependencia sectorizada que se designe, enterando en todo momento a la DEAP de dicho movimiento, debiendo invariablemente apegarse a la LPDPPSOCDMX, los LPDPCDMX, la LARCHCDMX y demás disposiciones aplicables" (SIC)

[Sic]

Inconforme, la persona solicitante **señaló como agravio lo siguiente:**

La institución en la que trabajé, Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, fue incorporada a la estructura de la SEDEMA y en particular a la Dirección General de Recursos Naturales y Desarrollo Rural. **Por tanto, la SEDEMA, debe detentar esa información, ya que quedó como la Entidad Responsable, el mismo fundamento con el que se me da respuesta, es incongruente con su negativa, ya que los numerales 2.3.16 y 2.3.18 de la Circular uno 2024, dice que la DGA de la dependencia que absorba el área extinta, debe conservar esa información y por tanto entregármela y/o darme acceso.**

[Sic.]

En vía de **alegatos y manifestaciones, el sujeto obligado** defendió la legalidad

de la respuesta inicial.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, esto en relación con la solicitud de **acceso** a datos personales que dio origen al presente medio impugnativo; a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a los datos personales de la parte recurrente, esto en función de los agravios expresados y, en consecuencia, determinar si se violó este derecho de la persona solicitante, lo cual recae en las causales de procedencia previstas en el artículo 90, fracción V y X de la Ley de Datos.

Estudio de los agravios

Inicialmente, **la persona solicitante requirió** contratos laborales firmados por la suscrita y/o hoja de servicios, recibos de nómina y/o comprobantes que acrediten que labore en la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta de 2015 a 2018. Lo anterior en modalidad de consulta directa.

En tal virtud, es necesario recordar que la Ley de Datos dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.
- El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

Ante este escenario, cabe recordar que el Sujeto Obligado orientó al particular a acudir a la Secretaría de Administración y Finanzas, pues la encargada de emitir normas y disposiciones de las leyes en materia de capital humano.

De lo anterior, esta Ponencia advierte que la autoridad competente como lo menciona el Sujeto Obligado en sus manifestaciones y alegatos de la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, fue creada como un Órgano Desconcentrado de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. Tal y como se visualiza a continuación:

Dependencia	Acerca de
- Acerca de - Directorio - Estructura Orgánica - Marco Normativo - Transparencia - Informes y reportes - Contacto - Programas Sociales	Se crea la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta como un órgano desconcentrado de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en la zona de chinampas, lacustre y de monumentos históricos existente en las Delegaciones Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta de la Ciudad de México, con el objetivo de consolidar, ampliar y eficientar las políticas, programas y acciones del gobierno de la Ciudad en materia de investigación, difusión, protección ecológica, conservación, mantenimiento, restauración y desarrollo sustentable, así como la realización y promoción de actividades sociales, culturales, artísticas y académicas tendientes a la preservación de dicha zona.

[Sic.]

En consecuencia, la Secretaría deberá dar trámite a la solicitud de acceso a datos personales, gestionándole ante las unidades administrativas competentes, es decir ante Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

En conclusión, con base en la respuesta del sujeto obligado, y en el análisis realizado por este Instituto, es posible concluir que el agravio de la parte recurrente resulta parcialmente **fundado**, por las siguientes razones:

1. El sujeto obligado hizo del conocimiento de la persona solicitante que, no es competente para dar atención a su solicitud de derechos ARCOP.
2. Como se pudo advertir, el sujeto obligado no orientó a la persona recurrente a acudir a la Jefatura de Gobierno, a presentar su solicitud pues es la autoridad encargada del órgano desconcentrado de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta

En razón de todo lo anteriormente expuesto, es claro que el actuar del Sujeto Obligado no observó lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Datos, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo*

existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 99, fracción III, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado deberá dar trámite a la solicitud de acceso a datos personales, gestionándole ante la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a efecto de que, previa acreditación de la titularidad de los datos personales, haga la búsqueda y en su caso la entrega de los documentos solicitados; siguiendo los procedimientos previstos en la Ley de Datos.**
- **El sujeto obligado deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.**

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **previa acreditación de la titularidad de los datos personales de la parte recurrente.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá ponerse a disposición de la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 90, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Finalmente, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 99, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los 22

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción III, del artículo 99 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

TERCERO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación y remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 106 y 107 de dicha ley.

Con el **apercibimiento** que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 108, de la Ley de la materia y se dará vista a la al Órgano Interno de Control en el sujeto obligado, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

CUARTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante **el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante la Autoridad Garante Federal o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.
podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.